

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

1004

Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, con correo electrónico **DATO PROTEGIDO** / número de teléfono **DATO PROTEGIDO** en mi carácter de delegado con funciones de presidente del comité Ejecutivo Estatal de morena en Aguascalientes y militante del mismo partido, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito a solicitar tenga a bien remitir a la SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON, el recurso que acompaña al presente ocurso, en contra del auto plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 12 de marzo de Dos Mil Veinte en el que declara cumplida la ejecutoria de la sentencia dictada el 15 de enero del año en curso; lo anterior, con la finalidad de que sean protegidos y tutelados mis derechos político-electorales como ciudadano.



Por lo anteriormente expuesto a este TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES atentamente solicito:

UNICO. - Acordar de conformidad lo solicitado en el presente escrito.

Aguascalientes, Aguascalientes a la fecha de su presentación

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Escrito de solicitud de remisión de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a la Sala Regional Monterrey del TEPJF, signado por el C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos.	1
X				Juicio para a Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra del Acuerdo Plenario de fecha 12 de marzo de 2020, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes dentro del expediente TEEA-JDC-139/2019. Signado por el C. Ignacio Cuitláhuac Cardona Campos, en su calidad de Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA.	11
Total					12


(032)

Fecha: 20 de marzo de 2020.

Hora: 15:05 horas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes


Guadalupe Jocelyn Martínez Tavarez
Encargada de Despacho
de la Unidad de Oficialía de Partes
del Tribunal Electoral del Estado.



TE
DEL ES

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE. COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLITICO MORENA

RESOLUCION: EXP. CNHJ-AGS-275/19, TEEA-JDC-139/2019

ACTOR: IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS

GLOSARIO

CEE: Comité Ejecutivo Estatal

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON



P R E S E N T E.

IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS en mi calidad de **Delegado con funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes**. calidad que tengo debidamente acreditada ante nuestros órganos partidarios; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en **DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO Aguascalientes, Ags. **DATO PROTEGIDO**; autorizando para tales efectos a los **CC. DATO PROTEGIDO**

DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8, 9, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por los artículo 2º, 3º, 5º, 47, 48, 49, 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA y demás relativos y aplicables, con el debido respeto comparezco para:

EXPONER

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer, **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (JDC)** en contra del acuerdo plenario de fecha 12 de marzo de 2020 en el que se declara cumplida la ejecutoria de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes en fecha 15 de enero del año en curso, del expediente numero TEEA-JDC-139/2019; señalando como autoridad responsable al **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, y tercero interesado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado morena; el cual puede ser notificado y/o emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la Calle Juan de Montoro #407, Zona Centro, 20000 Aguascalientes, Ags.; lo anterior por actos violatorios a mis derechos político-electorales como como ciudadano, a razón de lo que manifestaré a continuación:

ANTECEDENTES

1. El seis de abril de Dos Mil Diecinueve, cuatro integrantes del CEN, presentaron ante la CNHJ una queja en contra del suscrito, por supuestas transgresiones a la normativa interna de MORENA.
2. Previo requerimiento, por acuerdo de treinta y uno de julio, la CNHJ admitió a trámite el expediente **CNHJ-AGS-275/19**, el que se desahogó por todas sus etapas, en términos del artículo 54 del Estatuto.
3. El veintiocho de noviembre de Dos Mil Diecinueve, la CNHJ dictó la resolución, en la que impuso al ahora promovente, las sanciones consistentes en la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, así como la destitución de su cargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes.
4. El cuatro de diciembre de Dos Mil Diecinueve, el suscrito promovió ante la Sala Monterrey, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación intrapartidista mencionada.
5. Por acuerdo plenario de doce de diciembre de Dos Mil Diecinueve, los Magistrados de la Sala Monterrey determinaron reencauzar el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes para resolver conforme a sus atribuciones.

6. El dieciséis de diciembre de Dos Mil Diecinueve se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y por acuerdo del día diecisiete, se radicó con el número de expediente TEEA-JDC-139/2019 y se turnó a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez.

En su oportunidad, el Magistrado ponente radicó el expediente, admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

8. En fecha 15 de enero de Dos Mil Veinte el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **revocó** la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, en el expediente CNHJ-AGS-275/19.
9. En fecha 5 de febrero de Dos Mil Veinte, la CNHJ emite una nueva resolución del expediente CNHJ-AGS-275/19.
10. En fecha 17 de febrero de Dos Mil Veinte contesta el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **revoca** de nueva cuenta la resolución emitida por la CNHJ del partido político morena en el expediente CNHJ-AGS-275/19.
11. En fecha 28 de febrero de Dos Mil Veinte, el C. Vladimir Rios Garcia en supuesta calidad de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Justicia y en representación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contesta el requerimiento de cumplimiento de sentencia.
12. En fecha 6 de marzo de Dos Mil Veinte, el suscrito da contestación a la vista en el que se tiene por recibido el cumplimiento de sentencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en la que emite nueva resolución.
13. En fecha 12 de marzo de Dos Mil Veinte, el Tribunal Electoral de Aguascalientes a través de un acuerdo plenario dictado dentro del expediente TEEA-JDC-139/2019 declaró cumplida la ejecutoria de la sentencia dictada el 15 de enero del año en curso en la que **revocó** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el expediente CNHJ-AGS-275/19.

HECHOS

- I. En fecha 28 de noviembre de Dos Mil Diecinueve, la COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA emitió la sentencia dentro del expediente CNHJ-AGS-275/19, mediante la cual determina sancionarme con la **cancelación de mi registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la destitución de mi cargo como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes.**
- II. Sentencia que fue revocada por el Tribunal Electoral de Aguascalientes el día 15 de enero de Dos Mil Veinte, dentro del expediente TEEA-JDC-139/2019 y ordena se emita una nueva resolución, la cual fue emitida y revocada por otras dos veces consecutivas.
- III. En fecha 12 de marzo de Dos Mil Veinte el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, emite un acuerdo plenario en el que declara cumplida la ejecutoria de la sentencia emitida el día 15 de enero del año en curso dentro del expediente TEEA-JDC-139/2019.

AGRAVIOS

PRIMERO. - La CNHJ es omisa al realizar el ejercicio de individualización y de valoración de la gravedad y circunstancias específicas del infractor y las faltas cometidas, así mismo tampoco establece de forma cierta y fehaciente la relación con la responsabilidad, siendo deficiente en la motivación para justificar la sanción de mi expulsión del partido político.

Si bien es cierto que la sentencia dictada en fecha 15 de enero del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes revocó la resolución impugnada, también es cierto que le das la oportunidad a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de emitir otra nueva en la que se cubrieran los lineamientos a que hace referencia el acuerdo plenario dictado en fecha 12 de marzo de Dos Mil Veinte.

No obstante los lineamientos marcados, en el inciso **B)** del acuerdo plenario del 12 de marzo de Dos Mil Veinte emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes que a la letra dice **B) Precisar a cuales son las infracciones (fracciones), que considera se actualizan en relación con el artículo 53 del Estatuto, de acuerdo al planteamiento hecho en la queja.**

En la pagina 14 de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de fecha 28 de febrero del año en curso y que obra en auto, manifiesta "De lo anterior se desprende que, **como punto medular**, es necesario establecer las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Estatal las cuales se encuentran contempladas en el Artículo 32 de nuestro ESTATUTO, el cual establece:

"(...) ARTICULO 32. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre secciones del consejo estatal. Durará en su cargo tres años. Será responsable de determinar fecha hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales emitidas por el comité ejecutivo nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el consejo estatal, el consejo nacional y el congreso nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/ as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de los integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas garantizando la paridad de género, cuyos cargos y funciones serán las siguientes:

- a. Presidente/a quien conducirá políticamente a MORENA en el estado;
- b. Secretario/a general, quien tendrá a su cargo el seguimiento de acuerdos, la convocatoria y las actas de las reuniones del comité ejecutivo estatal suplirá al/ la presidente en su ausencia. (...)". En ese orden de ideas el C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS en su calidad de Delegado en funciones de Presidente del Comité



TRIBUNAL ELECTORAL
AGUASCALIENTES
III

Estatal únicamente es competente para conducir a MORENA en la Entidad Federativa, siendo responsable de determinar fecha, hora y lugar de las convocatorias para realizar congresos Distritales y Municipales; no así el realizar registro de aspirantes a candidatos, pues ello no se contempla dentro de sus funciones; tal y como se acredita con la prueba documental señalada como III en el escrito inicial de queja, misma que adminicula con las demás documentales y que generan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de transgresiones a los documentos básicos de MORENA. Dicho lo anterior la conducta desplegada por el C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, se encuadra y se tiene por acreditada en lo que refiere el TIPO ADMINISTRATIVO en los incisos a, b, c, d, e, i, del artículo 53° del estatuto de Morena, por los argumentos y consideraciones de hecho y de derecho esgrimidas a continuación, a decir:

“Artículo 53°. Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:

- a. Cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.
- b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;
- d. La negligencia o abandono para cumplir con las comisiones o responsabilidades partidarias; (...);
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA.”

Ahora bien la CNHJ en su emisión de la sentencia manifiesta que es necesario establecer **como punto medular las facultades que tiene el Comité Ejecutivo Estatal** omitiendo dolosamente que el suscrito únicamente es parte del Comité Ejecutivo Estatal como órgano colegiado y ni la CNHJ ni el Tribunal Electoral analizaron las funciones que realmente desempeña el presidente de ese órgano colegiado como lo establece el artículo 32 en su inciso a) que a la letra dice “Presidente/a quien conducirá políticamente a MORENA en el estado”

RAL
ALIENTES
III

La definición de política: “La política es una actividad orientada en forma ideológica a la toma de decisiones de un grupo para alcanzar ciertos objetivos. También puede definirse como una manera de ejercer el poder con la intención de resolver o minimizar el choque entre los intereses encontrados que se producen dentro de una sociedad. La utilización del término ganó popularidad en el siglo V A.C., cuando Aristóteles desarrolló su obra titulada justamente “Política” <https://definicion.de/politica/>

Por consiguiente es claro que mi obligación estatutaria era informar al Comité Ejecutivo Nacional el sentir de la militancia de mi partido político morena y nunca me conduje en forma individual como queda acreditado con la misma prueba documental señalada como III en el escrito inicial de queja presentada inicialmente en mi contra ante la CNHJ dentro del expediente CNHJ-AGS-275/2019 y que en el misma documental se acredita que es un documento en el que se aprobó una solicitud de anexar al dictamen de aprobación al registro de aspirantes a candidatos que serian ingresados en las listas de solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones con el fin de participar en las consultas y/o sondeos de opinión, para determinar los candidatos que representarían a MORENA en esa contienda electoral, además de que ese documento fue **firmado de conformidad** por la C. Hortencia Sánchez Galvan en su calidad de integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, quien a su vez forma parte del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y el suscrito, que al ser un documento donde quedó de manifiesto la voluntad de la encargada de llevar a cabo el registro de candidatos, ésta no puede alegar en su favor un acto del que fue parte, ya que atendiendo al principio jurídico ordenado en la frase que: **“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”** se funda en el latín de: **“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”**, lo que es obvio que en el caso que nos ocupa, la C. H **DATO PROTEGIDO**, se valió de su propio dolo para posteriormente alegar una intromisión del suscrito en el proceso electoral.

SEGUNDO. - Me causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes haya considerado en la pagina 2 del acuerdo plenario del 12 de marzo del Dos Mil Veinte, en el apartado de conclusiones en su numeral 2- considere que se hayan precisado las infracciones y no solo eso sino que se me apliquen las extremas por

considerar que se actualizan en el caso concreto contradiciendo lo manifestado por ellos mismos en su sentencia definitiva del 15 de enero de Dos Mil Veinte en el que en la pagina 18 y 19 en su apartado **9.3 ESTUDIO DE AGRAVIOS RELATIVOS A LA ACREDITACION DE LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION** inapliquen lo ahí manifestado y que a la letra dice:

Artículo 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra a dice:

“Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales”.

Esta postura es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generen mayor beneficio al promovente del medio de impugnación.

De manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO.”

Este mismo criterio, también ha sido sostenido por la Sala Superior en varias resoluciones, tal como la del expediente SUP-JDC-111/2019 en la que estableció que, por cuestiones de técnica jurídica, es necesario determinar si las conductas que se atribuyen al inconforme encuadran en las descripciones normativas que tuvo por demostradas la autoridad responsable.

Lo anterior, en virtud de que, si los hechos analizados no encuadran en las descripciones normativas, ello sería suficiente para revocar lisa y llanamente el acto reclamado.

En tal orden, en ciertos casos, pueden dejar de analizarse ciertos planteamientos hechos por el actor, si existen otros que produzcan mayores beneficios al promovente del medio de impugnación

Resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 3/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.”
“(Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, febrero de 2005, Novena Época, página 5, registro: 179367)”.

TERCERO. - Me causa agravio que en el numeral 3 del párrafo de CONCLUIR de la pagina 2 del acuerdo plenario del 12 de marzo del Dos Mil Veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, considere que la CNHJ haya desarrollado un estudio atinente a la tipicidad de cada una de las hipótesis, ya que la CNHJ considera en un primer termino que se actualizan las infracciones cometidas en los incisos a) y b) del artículo 53 del Estatuto de morena y considera en cuanto al inciso a) que existe de mi parte la falta de **probidad**.

PROBIDAD: Para obtener una definición de este concepto se considera pertinente recurrir al diccionario de la Real Academia Española de la Lengua: **Integridad y rectitud en el actuar**.

Una vez definido el concepto de probidad en ningún momento quedo acreditado dentro del expediente de la Comision Nacional de Honestidad y Justicia CNHJ-AGS-275/19 que yo no fuera una persona integra y recta en mi actuar, ya que la Comision Nacional de Honestidad y Justicia considera que se tipifica mi actuar en el inciso a) del artículo 53 de nuestro estatuto por considerar suficiente el dicho de la CNHJ mismo que fundamento en pruebas documentales consistente la primera en un documento signado

por el suscrito en el que hago una **recomendación** sobre el cambio de géneros, más no una **designación** de los candidatos de los municipios de Calvillo y Jesús María por considerar que tendríamos mayor posibilidad de ganar las elecciones, esto en atención a las manifestaciones vertidas por la militancia de esos municipios haciendo mi función de conducir políticamente a mi partido en los municipios y Estado, y que para la CNHJ emitir recomendaciones políticas es una extralimitación a las facultades y atribuciones de mi encargo, que dicho sea de paso, la CNHJ dolosamente saca de contexto la palabra **recomendación** y en su resolución hacen parecer como que en la misma se hace una discriminación de género, cuando al realizar dicha recomendación contemplaba el cambio de género en cuatro municipios, en dos se sugería que se eligieran hombres y en otros dos mujeres porque los perfiles que teníamos en esos cuatro municipios era los idóneos para competir y no por cuestiones de género.

Con lo que es claro que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes paso por alto, analizar si estas pruebas y hechos quedaban debidamente encuadradas en el tipo de la sanción que se me impone.

En cuanto al inciso d) del artículo 53 de nuestro estatuto, la CNHJ determina que actúe con negligencia para cumplir responsabilidades partidarias ya que actúe de forma unilateral al emitir dicho oficio de recomendación, asimismo la CNHJ admite que fundamenta y motiva su resolución en otra documental que consiste en el documento signado por el suscrito y la C. Hortencia Sánchez Galvan quien es integrante de la Comisión Nacional de Elecciones además de ser miembro del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA por lo que es evidente que al ser parte de ambos órganos, debió escusarse de conocer de la misma queja que ella interpuso, ya que no es posible que actúe de manera unilateral y mucho menos con la negligencia debida, además la CNHJ admite que dicha **probanza** es la que genera mayor convicción, pues de la misma se desprende, conforme a las fechas del oficio, que la designación y registro de las personas propuestas se llevo a cabo posterior al día siguiente de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esto acredita que yo no fui el que impuso a los candidatos sino que se siguieron los conductos estatutarios, ya que el Comité Ejecutivo Nacional es quien sanciona y aprueba la lista de candidatos hecha por la Comisión Nacional de Elecciones, con lo que queda claro que hay una apreciación tendenciosa y facciosa para aplicarme la sanción de la que soy objeto.

En este apartado no se establece tiempo, modo y lugar, ni cuales fueron las candidaturas ratificadas o interferidas, así mismo tampoco se establece como fue que me valí de un tercero que además es militante e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, lo cual deja de manifiesto que su determinación se sustenta en un rumor, y no en un acto fehacientemente verificado ya que la falta tendría que haberla cometido el suscrito, o en su defecto, el militante integrante de la Comisión Nacional de Elecciones al que hace referencia, personaje ficticio que en todo caso, es quien debería estar siendo sancionado ya que según el propio argumento vertido por la CNHJ de MORENA supone (aunque no es verdad) que la Comisión Nacional de Elecciones era el órgano partidista facultado para la designación de candidaturas, mientras que el suscrito tan solo fui el medio para realizarlo; en consecuencia, a quien se debe de sancionar es al "otro militante integrante de la Comisión Nacional de Elecciones" (sic) de Morena.

Lo anterior me causa agravio porque el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes no aplico el criterio que ha sostenido la Sala Superior en varias resoluciones tal como el expediente SUP-JDC-111/2019 en la que establecio que, por cuestiones de técnica jurídica es necesario determinar si las conductas que se atribuyen al inconforme encuadran en las descripciones normativas que tuvo por demostradas la autoridad responsable.

Asi mismo también me causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes admite como validos lo expuesto por la CNHJ en diversos argumentos tendentes a evidenciar la forma en que se actualizaban los elementos del tipo que conforman cada una de las infracciones; sin niquiera entrar a un estudio minucioso y de fondo para determinar la legalidad de los elementos de procedimiento y prueba que integran el expediente numero CNHJ-AGS-275/19 para determinar el tipo ya que la CNHJ argumenta en la pagina 17 del resolutivo la transgresión de la norma de los documentos básicos en su inciso b) el incumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de morena y **sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de morena** inciso c) esto, en el artículo 53 del estatuto de morena pasando

por alto la autoridad responsable que la CNHJ considera que existe una transgresión a estos incisos ya que manifiesta que no me apegue a las facultades conferidas en el artículo 32 del estatuto, facultades que dolosamente confunde con las del Comité Ejecutivo Estatal, siendo que las facultades conferidas al presidente son las de conducir políticamente al partido en mi Estado por lo que era mi deber y obligación manifestar la voluntad de la militancia, con lo que queda mas que evidente que nunca se trasgredieron las normas estatutarias ni mucho menos a las que se refiere el inciso b) del artículo 53 del estatuto de morena, ni mucho menos incumplí mis obligaciones a que se refiere el inciso c) del mismo artículo y que son previstas en los documentos básicos de morena, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de mi partido, ya que como quedo evidente dentro de las pruebas aportadas en la queja ante la CNHJ para la aprobación de la lista de candidatos, esta fue acordada por el **Comité Ejecutivo Nacional de Morena** por lo que nunca actúe unilateralmente de lo anterior se deriva que es inoperante lo manifestado en la pagina 17 y 18 de la resolución emitida por la CNHJ en la que relaciona la trasgresión a la normatividad de morena, propiamente lo establecido en el artículo 6° inciso b) y h) de nuestro estatuto ya que se me esta sancionando precisamente por defender dignamente lo establecido en este precepto estatutario, apreciación que nunca hizo el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. - Me causa agravio lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que determino que la CNHJ en los puntos 4) y 5) del apartado **CONCLUIR** y que obra en la foja 3 del acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia a la letra dice: "Expuso los argumentos tendentes a justificar por qué llegó a la conclusión de que las conductas que quedaron acreditadas en el expediente, encuadran en cada uno de los tipos administrativos sancionadores que preciso, lo que se desprende de las fojas 18 y 19.

El punto 5) del apartado **CONCLUIR** que a la letra dice: "Determinó, que sí había lugar a la imposición de sanciones por las infracciones que quedaron acreditadas en el expediente, como se advierte de lo expuesto en las fojas 20 y 21.

Dándole plena validez y vigencia en forma retroactiva a un reglamento que aun no era aprobado cuando fue presentada la queja ya que este fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral el 10 de diciembre de 2019 y la queja que nos ocupa fue presentada ante la CNHJ el 6 de abril de 2019 contraviniendo lo establecido en el artículo 14 Constitucional en el que se establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo que la aplicación retroactiva de las leyes no puede afectar derechos adquiridos o amparados por garantías constitucionales.

Esto queda evidente en la pagina 18 y 19 de la resolución emitida por la CNHJ ya que esta determina: "Las infracciones señaladas en el desahogo de los incisos que anteceden, han quedado acreditadas y están consideradas en los tipos administrativos que se establecen en los artículos 129 y 130 del reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mismos que se citan a continuación:

"Artículo 129. CANCELACIÓN DEL REGISTRO EN EL PADRÓN NACIONAL DE PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO DE MORENA."

"Artículo 130. DESTITUCIÓN DEL CARGO EN LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE MORENA. La destitución consistirá en la separación temporal o definitiva del encargo que ostente dentro de la estructura organizativa de MORENA. Serán acreedoras de la destitución del cargo las personas que:

- a) Infrinjan las facultades, atribuciones y responsabilidades de su encargo.
- b) Excedan el uso de las facultades propias su encargo
- c) No desempeñen con diligencia, legalidad y honradez los cargos que MORENA les encomiende;
- d) Falten injustificadamente a tres sesiones consecutivas del órgano al que pertenezcan;
- e) Realicen actividades de naturaleza distintas a las expresamente contenidas en el Estatuto y en los Reglamentos, invadiendo la competencia y funciones de órganos distintos para los que fueron designadas que no hayan sido aprobadas previamente por el órgano competente.
- f) Sean negligentes de acuerdo a las atribuciones y/o actividades de su encargo.

QUINTO. - Me causa agravio lo manifestado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el numeral 6) en el que queda firme la calificación de la gravedad en la resolución emitida de la CNHJ que nos ocupa y que a la letra dice: "Llevó a cabo la calificación de la gravedad de las faltas y la individualización de la sanción, de acuerdo a los lineamientos que se le dieron en la ejecutoria, como se aprecia de las fojas 22 a 24 de la resolución."

Porque le da plena validez y vigencia en forma retroactiva a un reglamento que aun no era aprobado cuando fue presentada la queja ya que este fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral el 10 de diciembre de 2019 y la queja que nos ocupa fue presentada ante la CNHJ el 6 de abril de 2019 contraviniendo lo establecido en el artículo 14 Constitucional en el que se establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Por lo que la aplicación retroactiva de las leyes no puede afectar derechos adquiridos o amparados por garantías constitucionales.

SEXTO. - Así mismo me causa agravio que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en los términos establecidos en el artículo 133 del Reglamento Interno de ese Tribunal declara **concluida la ejecutoria**, de que se trata pues según el Tribunal la CNHJ acató en su totalidad, sin excesos ni defectos

SÉPTIMO. - Me causa agravios que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes haya pasado por alto, las manifestaciones realizadas por el suscrito en el escrito de contestación a la vista al considerarlas inoperantes.

Por lo que insisto en manifestar que no pase desapercibido que la resolución emitida el 28 de febrero de 2020, se ostenta como representante de la CNHJ el C. VLADIMIR RÍOS GARCÍA, ciudadano que acredita un nombramiento como Secretario Técnico de la CNHJ cuya fecha del anexo que exhibe data del 12 de febrero del 2016. En primer término la CNHJ, no le otorga expresamente **representación jurídica alguna**.

Única y sencillamente el nombramiento indica la coadyuvancia en las tareas, responsabilidades y atribuciones de la propia comisión.

En segundo término, el artículo 49 inciso q del estatuto en vigor para MORENA establece textualmente lo siguiente:

"Nombrar por tres de sus integrantes a quien abra de ocupar la secretaria de la Comisión, cargo que ocupara por el periodo de un año, con la posibilidad de reelección por una sola vez".

Luego entonces el documento que ostenta el C. Bladimir Ríos García, feneció el 11 de febrero del 2017 o si fue reelecto el 10 de febrero del 2018; por lo que no ninguna valides jurídica la ostentación con la que comparece ante este Tribunal Electoral del estado de Aguascalientes en el expediente en el que se actúa, acorde a lo dispuesto en el estatuto del partido político MORENA en su artículo 49 inciso q.

Cabe precisar que el artículo 29 inciso e del estatuto en vigor para el partido político MORENA regula que cuando se trate de la revocación de mandato de integrantes de los comités ejecutivos estatales las resoluciones deben de ser, fundadas motivadas y el dictamen emitido firmado por la totalidad de los integrantes de dicho órgano intrapartidario, siendo el caso específico que la CNHJ se encuentra integrado para su legal funcionamiento por 5 miembros.

En el caso concreto se aprecia con toda claridad que al final de la resolución del 28 de febrero del 2020, solo tres de los cinco integrantes firman dicho documento.

No pasando desapercibido que la C. Gabriela Rodríguez Ramírez en dicha fecha ya había tomado protesta como titular del Consejo Nacional de Población (CONAPO).

Acorde a lo establecido en los artículos 8 y 52 del estatuto en vigor para el partido político MORENA, existe la prohibición expresa de que un integrante de los órganos partidarios ocupe a la vez algún cargo, comisión empleo o cualquier otra denominación en el servicio público federal estatal o municipal.

En consecuencia, es ilícito la firma que aparece en el documento que se cuestiona donde se encuentra el nombre de Gabriela Rodríguez Ramírez, de conformidad con las propias normas legales intrapartidarias citadas anteriormente.



Se puede apreciar que en el punto número 6. (de la sanción) en su segundo párrafo manifiesta que "Con fecha 10 de noviembre del año 2019, fue aprobado por el Instituto Nacional Electoral el reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia de Morena, mismo que en su título Décimo Quinto establece las Sanciones aplicables a las Conductas establecidas en el Artículo 53 del multicitado Estatuto"

Así como en el párrafo de conclusión del mismo punto 6 (de la sanción) manifiesta que " En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por la actora, se resuelve sancionar al C. IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS, con la Cancelación del registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, con fundamento en lo previsto por el artículo 64° inciso d y e, así como lo dispuesto por los artículos 129 inciso K y m; 130 inciso b, c, e y f del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, respecto a da Destitución del cargo en los Órganos de Representación y Dirección de MORENA, en el caso que nos ocupa se destituye del cargo que ostenta como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Aguascalientes"

Con lo que queda de manifiesto a todas luces que se me quiere sancionar fundamentándose en un reglamento (Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia) que aún no entraba en vigor cuando se efectuaron los hechos que se me imputan y que para la CNHJ son sancionables, además de que la queja presentada en mi contra se fue en fecha 6 de abril del 2019, contraviniendo lo establecido en el artículos 14 Constitucional en el que se establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Por lo que la aplicación retroactiva de las leyes no puede afectar derechos adquiridos o amparados por garantías constitucionales.

OCTAVO. - Me causa agravio La falta de Valoración de las Pruebas. Me causa agravio el hecho de que la CNHJ es omisa al realizar una valoración de las pruebas ofertadas por el suscrito en la inteligencia de que al haber sido REVOCADA la sentencia dictada por este Tribunal Estatal dentro del expediente TEEA-JDC-139/2019, la autoridad está obligada a valorar el caudal probatorio de las partes ya que en caso contrario (como es el que nos ocupa) nos encontraríamos ante una evidente parcialidad por parte del juzgador.

En resumen, (suponiendo sin conceder) en la hipótesis de que se determinara que efectivamente realice la conducta establecida como falta consistente en la "comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos" al no ser el suscrito un militante reincidente en faltas, al no existir consecuencias ni internas ni que afecten a terceros y al no ser esta conducta una falta determinada como GRAVE ni mucho menos como una falta GRAVISIMA, es entonces que resulta EXCESIVO que se me imponga la pena MÁXIMA prevista en el estatuto como lo es la cancelación de mi registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, así como la destitución de mi cargo como Delegado en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, ya que se estaría inobservando por parte de la autoridad responsable, es decir la CNHJ de Morena, lo dispuesto por el artículo 65 del estatuto partidista que a la letra dice:

"Artículo 65°. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia impondrá sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta. A este efecto serán aplicables la jurisprudencia y las tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Reglamento que apruebe el Consejo Nacional."

Derivándose de lo transcrito con antelación la obligación CNHJ de imponer sanciones tomando en cuenta la gravedad de la falta, siendo que en el caso que nos ocupa, la CNHJ solo se limita a imponer la sanción pero no realiza un real análisis y valoración de los elementos constitutivos de la acción, y mucho menos, realiza una



calificación adecuada de la gravedad de la falta, ya que no expone las razones por las cuales considera son GRAVES; en esa tesitura, y toda vez que es plenamente conocido que una falta tiene la siguiente gradación:

1. Levísima
2. Leve
3. Grave
4. Gravísima

Lo que nos hace llegar a la conclusión de que el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un minucioso análisis de las circunstancias del hecho concreto y de su consecuencia jurídica, siendo en el caso específico, que **al tratarse de un procedimiento sancionador** debe este regirse bajo los principios contenidos en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia, **debe prevalecer el principio de presunción de inocencia.**

Luego entonces al no existir en ninguna de las partes que integran la resolución que se impugna la valoración para calificar la gravedad de la infracción cometida, no puede por tenerse como lícita la parte resolutive donde cancela el registro como integrante del partido político morena y mucho menos mi destitución como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes al suscrito, ya que esto vulnera uno de mis DERECHOS HUMANOS por lo que su resolución debe atender al PRINCIPIO PRO-HOMINE y sancionar el hecho con la pena que resulte menos gravosa para el justiciable.

MÁXIME, cuando en la página 24 Donde se resuelve, numeral II con toda claridad se lee lo siguiente:

"Se sanciona al C. IGNACIO CUITLÁHUAC CARDONA CAMPOS, con la cancelación del registro en el padron nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, así como la destitución de su cargo como delegado en funciones de presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Aguascalientes, de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 3, 4, 5 y 6 de la presente resolución."

Lo anterior denota el exceso innecesario de la sanción que se me pretende imponer en el sentido de que no solo se me impone una sino DOS de las más lesivas de las SANCIONES previstas por el estatuto, por la supuesta comisión de un mismo hecho, el cual (insisto) no tuvo repercusión alguna, del cual no obtuve lucro alguno, ni culminó en un daño irreparable a terceros a pesar de lo señalado.

Aunado a lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad de Justicia es omisa al, señalar con argumentos o razonamientos lógicos jurídicos la justificación de por qué se impuso la sanción consistente en la expulsión y no alguna otra de las que prevé el artículo 64 del estatuto de morena siendo que existen otras sanciones menos gravosas que la expulsión del partido político, por lo que la autoridad debió justificar la imposición de una sanción de tal magnitud.

Y el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes paso por alto mis derechos PRO-HOMINE.

Este criterio es consistente con las tesis jurisprudenciales de rubros: "**MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA**"¹ e "**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. PARA ESTABLECERLA BASTA QUE LA EXPRESIÓN EMPLEADA POR EL JUZGADOR PERMITA DETERMINAR CON CONGRUENCIA, MOTIVACIÓN Y EXHAUSTIVIDAD EN CADA CASO CONCRETO Y TOMANDO EN CUENTA EL MÍNIMO Y MÁXIMO DE LA PUNIBILIDAD DEL DELITO DE QUE SE TRATE, LA CORRESPONDENCIA ENTRE LA SANCIÓN IMPUESTA Y EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO**"², en donde se establece que el juzgador debe tomar en cuenta el mínimo y máximo de la punibilidad del delito de que se trate y

¹ Tesis VIII.2o. J/21, consultable en el Tomo IX, Enero de 1999, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 700.

² Visible en el tomo XXIV, Diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página 1138.

establecer la correspondencia entre la pena concretamente impuesta y el grado de culpabilidad del sentenciado, para justificar la sanción que impone.

Para apoyar lo mencionado en el capítulo de hechos, es que me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

- A) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Resoluciones emitidas por la COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA dentro del expediente CNHJ-AGS-275/19, mismas que obran dentro del expediente TEEA-JDC-139/2019
- B) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la resoluciones emitidas por este TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES y que obran dentro del expediente TEEA-JDC-139/2019, así como en el CNHJ-AGS-275/19
- C) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistentes en los autos plenarios de fechas 17 de febrero y 12 de marzo del año en curso, mismos que obran en auto del expediente TEEA-JDC-139/2019.
- D) **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en estatutos del partido político morena que pueden ser encontrados en la siguiente liga <https://morena.si/documentos-basicos>
- E) **INSTRUMENTAL** En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.
- F) **PRESUNCIONAL** En su doble aspecto, legal y humana en cuanto a mi interés convenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a este SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEON atentamente solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma el presente recurso.

SEGUNDO. - Revoque el auto plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha 12 de marzo de 2020, donde declara cumplida la ejecutoria de la sentencia dictada en fecha 15 de enero de 2020.

TERCERO.- Se dejen sin efectos las sanciones derivadas de la sentencia referida en el punto que antecede, ordenando la improcedencia de sanción una vez que se compruebe la atipicidad del hecho que se me pretende imputar.

Aguascalientes, Aguascalientes, a la fecha de su presentación

PROTESTO LO NECESARIO

DATO PROTEGIDO

IGNACIO CUITLAHUAC CARDONA CAMPOS